

DECRETO No. 497

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado es el responsable de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que por Decreto Legislativo N.º 431, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N.º 199, Tomo N.º 377, del 25 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley de Servicios Internacionales, que tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos.
- III. Que, con el propósito de contribuir al incremento de la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se considera necesario reformar la Ley de Servicios Internacionales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES

Art. 1.- Intercálase entre el inciso primero y segundo del artículo 5, dos nuevos incisos, de la siguiente manera:

“Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que soliciten los beneficios de esta ley, podrán realizar una o más actividades beneficiadas, debiendo para ello cumplir con el requisito de inversión y empleo de mayor exigencia, entre las actividades solicitadas; lo anterior, sin detrimento al cumplimiento de los demás requisitos específicos de cada una de las actividades.

Para el caso de los beneficiarios de la presente ley, que se encuentren previamente autorizados, que deseen adicionar una o más actividades beneficiadas, deberán cumplir con el requisito de inversión y generación de empleo de mayor exigencia entre las actividades a incorporar, además de cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada una de ellas.”

Art. 2.- Sustitúyase la letra b) del numeral 3 del artículo 13, de la siguiente manera:

- “b) Área verde: treinta por ciento del área total que puede incluir área con fines ecológicos o zonas deportivas.

Dicha área deberá distribuirse un diez por ciento dentro del parque de servicios o en un área colindante al parque de servicios y el otro veinte por ciento podrá establecerse dentro o fuera del parque de servicios, en caso que se establezca fuera, se estará a lo dispuesto en el artículo 13-B de esta ley."

Art. 3.- Incorporase a continuación del artículo 13-A el artículo 13-B, de la siguiente manera:

"Autorización para área verde fuera del parque de servicios

Art. 13-B.- Las nuevas solicitudes de Desarrollistas de parque de servicios, en las que se solicite establecer el área verde fuera del parque de servicios, se podrán autorizar siempre que dicha área cumpla con un porcentaje de compensación equivalente al veinte por ciento del área total de su construcción.

Los Desarrollistas de parque de servicios, deberán gestionar ante las autoridades competentes la autorización relacionada con las zonas verdes a que se refiere este artículo, las cuales podrán establecerse en el sitio del impacto, en zonas aledañas, en zonas más propicias para su reposición o recuperación, entre otras. En lo relativo a los permisos de construcción de dichas zonas verdes, se estará a lo dispuesto en las normas y especificaciones dictadas por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Construcción (DOT), la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) o cualquier otra institución con similares facultades, según corresponda."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 23, de la siguiente manera:

"Art. 23.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que soliciten ser calificadas como usuarios directos para prestar servicios de procesos empresariales en parques de servicios de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nueva inversión en activos por un monto no menor a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000.00) desde los primeros seis meses de operaciones, correspondiente a capital de trabajo y activos fijos;
- b) Operar con un número no menor de diez puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Poseer contrato mínimo escrito de seis meses;
- d) Presentar un plan de negocios.

Los servicios médico-hospitalarios como usuarios directos para prestar servicios en parques de servicios, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nueva inversión en activos fijos por un monto mínimo de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00) desde el primer año de operaciones para proyectos cuyas actividades se destinen a la prestación de servicios para tratamiento de enfermedades con intervención quirúrgica o sin ella, así como servicios de medicina general y odontológicos;
- b) Operar con un número no menor a diez puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;

- c) Que la edificación o edificaciones donde se desarrolle la actividad autorizada tenga como mínimo cuatro mil metros cuadrados construidos de la unidad hospitalaria;
- d) Presentar un plan de negocios;
- e) Que los diseños de cada uno de los elementos señalados anteriormente cumplan con las normas y especificaciones dictadas por las autoridades competentes en materia de seguridad médico-hospitalaria.

En el caso de los servicios de atención a ancianos y convalecientes como usuarios directos para prestar servicios en parques de servicios, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nueva inversión en activos por un monto mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000.00) desde el primer año de operaciones, correspondiente a capital de trabajo y activos fijos;
- b) Operar con un número no menor a diez puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Presentar un plan de negocios.

En el caso de no cumplir con lo establecido en los literales anteriores, para el caso de procesos empresariales, médico-hospitalarios, atención a ancianos y convalecientes, la empresa no gozará de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en la presente ley, correspondiente al ejercicio fiscal del incumplimiento."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 24-A, de la siguiente manera:

"Art. 24-A.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que soliciten ser calificadas para prestar servicios de procesos empresariales, tecnologías de información y cinematografía en centros de servicios, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nueva inversión en activos por un monto no menor a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250,000.00) desde los primeros seis meses de operaciones correspondiente a capital de trabajo y activos fijos;
- b) Operar con un número no menor a veinte puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Poseer contrato mínimo escrito de seis meses;
- d) Presentar un plan de negocios.

Los servicios médico-hospitalarios en centros de servicios de conformidad con lo establecido en esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nueva inversión en activos fijos por un monto mínimo de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) desde el primer año de operaciones, para proyectos cuyas actividades se destinen a la prestación de servicios para tratamiento de enfermedades con intervención quirúrgica o sin ella, así como servicios de medicina general y odontológicos;

- b) Operar con un número no menor a quince puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Que la edificación o edificaciones donde se desarrolle la actividad autorizada tenga como mínimo cuatro mil metros cuadrados construidos de la unidad hospitalaria;
- d) Presentar un plan de negocios;
- e) Que los diseños de cada uno de los elementos señalados anteriormente, cumplan con las normas y especificaciones dictadas por las autoridades competentes en materia de seguridad médico-hospitalaria.

En el caso de los servicios de atención a ancianos y convalecientes como centros de servicios, de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nueva inversión en activos por un monto mínimo de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000 .00) desde el primer año de operaciones correspondiente a capital de trabajo y activos fijos;
- b) Operar con un número no menor a quince puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Presentar un plan de negocios.

Los servicios especializados para aeronaves calificados como centros de servicios de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nueva inversión por un monto mínimo de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00) desde el primer año de operaciones, en activo fijo y capital de trabajo;
- b) Operar con un número no menor a cincuenta puestos de trabajo permanentes, desde el primer año de operaciones;
- c) Presentar un plan de negocios.

En el caso que el beneficiario no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo no gozará de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en la presente ley, correspondiente al ejercicio fiscal del incumplimiento."

Vigencia

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 10
Tomo N° 450
Fecha: 16 de enero de 2026

AJA/ adar
22-01-2026